Esquel, 21 de octubre de 2025.-

------VISTO: ----------

------Los presentes autos caratulados: “<Persona 4>í c/ <Persona 3>, <Persona 2> s/ Mandamiento de Ejecución (art. 58 CPCH)” (Expte. N° 245 – Año 2025 CANO).----------

------Y CONSIDERANDO: ----------

------Que el 1/10/2025 se pusieron en funcionamiento los Juzgados Contenciosos Administrativos en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut.----------

------Que en dicha fecha comenzó a funcionar en Esquel el fuero referido y su competencia está asignada por ley V N° 191 que en su art. 1° dispone que entenderá “…en todas las causas contencioso administrativas, entendiendo por éstas a todas aquellas en la que la autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como el derecho privado…”.----------

------Que los presentes autos vinieron en grado de apelación a esta Cámara porque primigeniamente (6/3/25) la actora presentó la acción ante el Juez de Primera Instancia de Ejecución quien se declaró incompetente en función a lo dispuesto por la Ley V N° 84 y su modificatoria Ley N° V N° 180 (ver S.I. N° 539/25 del 14/8/25).----------

------Esta Alzada confirmó la sentencia del juez entendiendo que bajo los lineamientos de la normativa referida en el párrafo anterior era esta Cámara quien debía entender en autos (ver S.I. N° 228/25 del 30/9/25).----------

------Ello fue así debido a que tal sentencia del cuerpo fue resuelta el 30/9/2025 donde aún no se había abocada un juez unipersonal para entender en la causa (conf. (conf. art. 1, segundo párrafo Ley V N° 180.-------

------Siendo ello así, no habiéndose incluso efectuado el análisis de admisibilidad preliminar de la acción instaurada y siendo que el 1/10/25 comenzó a funcionar el Juzgado Contencioso Administrativo creado por Ley V N° 191 del DJP, me declaro incompetente en autos debiendo remitirse las actuaciones a dicho fuero.----------

-----Es que, es sabido que la competencia atribuida a los tribunales es improrrogable salvo la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales que podrá ser prorrogable por acuerdo de partes (tácita o expresamente).----------

------Tratándose el caso que nos ocupa de una cuestión de competencia en razón de la materia, la misma es improrrogable y siendo que el instituto en cuestión es un presupuesto procesal para ejercer la jurisdicción pues, de lo contrario, la sentencia no tendría validez alguna si fuera pronunciada por un órgano judicial carente de ella, corresponde declarar mi incompetencia y remitir las actuaciones al Juzgado Contenciosos Administrativo, tal me referí párrafos anteriores.----------

Por ello; ----------

---------- R E S U E L V O: ----------

------1.- DECLARAR la incompetencia para conocer en autos como Juez Unipersonal debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo de esta Ciudad de Esquel, en un todo de acuerdo a los argumentos dados en los considerandos desarrollados supra (art. 1° y ccdtes. Ley V N° 91).----------

------2.-REGISTRESE y notifíquese.----------

Günther E. Flass

Juez Unipersonal

REGISTRADA BAJO EL N° 246 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.-

Cristina Márquez
Secretaria